**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a nueve de febrero de dos mil veintidós.- - - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1079/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- El doce de noviembre de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, la anulación del documento que deja sin efectos su nombramiento de base y otras prestaciones …”.- El quince de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - II.- El trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXX Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - - - - - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “…1.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada ante Notario Público del nombramiento expedido por el Subsecretario de >Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. XXXXXXXXXXX, con número de oficio 17-SRH-P04-F04/REV.00 expediente 81397; 2.- TESTIMONIALES, a cargo de Patricia Campillo Villaescusa, Luz Irene Valencia Barrios, Aneth Magdalena Espinoza Moreno, Ana Dolores Borchardt Lucero y Julia Guadalupe Valencia Lucero. 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada ante Notario Público, consistente en recibo de pago como trabajadora de base, consistente en el talón número 0978397-2 de 25 de septiembre de 2015; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original de la notificación del oficio de 085 de octubre de 2015, dictado y rubricado por el Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, C.P.XXXXXXXXXX, mediante el cual se deja sin efectos el nombramiento expedido por el entonces Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXX CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora. C. XXXXXXXXXXXXXXX. A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 3.- DOCUMENTAL, consistente en original de carta renuncia de once de enero de 2016, signada por el actor; 5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Por auto de once de julio de dos mil diecisiete, se ordenó reponer el procedimiento dejando insubsistente la audiencia de pruebas y alegatos para el efecto de que se cite al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora así como a la Comisión Mixta de Escalafón, para que se les emplace dentro del presente juicio y se les corra traslado con copia del escrito de demanda, contestación de demanda y sus anexos así como del escrito que se acuerda y den contestación en el plazo de cinco días hábiles.- Formulados los alegatos del actor, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: Mediante el presente escrito vengo a presentar demanda contra el Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a quien vengo a demandar por haber resuelto dejar sin efecto mi nombramiento de base de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, de uno de marzo de dos mil quince por parte de la C. XXXXXXXXXXXXXXX personal comisionado por la Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy parte demandada, comisionada quien hizo uso de la voz y se hizo acompañar en calidad de testigo a la C. Luz Irene Valencia Barrios y del C. Jorge Arturo Mazón Salazar, desconociendo el número de oficio pero por su lectura me di cuenta que lo era de 8 de octubre de 2015, documento que existe, cuyo acto y todo su contenido es por demás ilegal y violatorio de mis derechos humanos, ya que va en contra de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 30 así como los artículos 8.1, 21, 25 y 29 de la Declaración Americana de los derechos humanos, así también viola en mi perjuicio mis garantías individuales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como de la propia constitución del Estado de Sonora, en el artículo 2, y demás relativos y aplicables, así como de la Ley de Justicia Administrativa y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que vengo a solicitar la anulación de tal documento, en referencia, de 8 de octubre de 2015, cuyo número de oficio reitero desconozco porque no alcance a apuntar cuando me lo leyeron, en verdad no pude fijarme, donde se deja sin efecto mi nombramiento de base a la que ya he identificado y mencionado en el presente párrafo. **A).- ACTO O DOCUMENTO QUE SE IMPUGNA POR NULO E ILEGAL.** 1.- Como ya lo hemos comentado el acto que impugnamos es el plasmado, firmado y notificado cuyo número de oficio desconozco, ya que no alcance a escuchar, y cuya fecha de expedición es el día 8 de octubre del 2015. Sin embargo lo que si alcance a captar y escuchar fue el siguiente contenido: Mi nombre que lo es: “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PRESENTE: POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE SABER QUE EL OTORGAMIENTO DE PLAZA DE BASE AL PUESTO COORDINADOR TECNICO QUE LE FUE OTORGADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2015, SE DEJA SIN EFECTO, POR LO QUE DEBERÁ USTED REGRESAR DE INMEDIATO, AL DIA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACION, A DESEMPEÑAR EL PUESTO QUE TENIA ANTERIORMENTE”, YA NO ALCANCE A OIR. TAMBIÉN ALCANCE A ESCUCHAR QUE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EXISTE DENUNCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE QUE EN EL OTORGAMIENTO DE TAL PLAZA E (ASI DIJO SEGURO LE FALTO LA D, PARA ACOMPLETAR DE) BASE, SE VIOLARON LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL SERVICO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Y LOS ARTICULOS 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 54 Y
DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE ESCALAFONI DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL OLETIN OFICIAL NUMERO 43, SECCION II, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, AFECTANDOSE DERECHOS ESCALAFONARIOS O LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE NIVELES INFERIORES, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON, O EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE PRUEBE LO CONTRARIO. ES PERTINENTE SEÑALAR QUE SI USTED POSEE DOCUMENTACION SOBRE EL PROCESO BAJO EL CUAL SE ASIGNÓ LA PLAZA DE BASE Y DEMOSTRAR CON ELLO LA LEGALIDAD DE LA ASIGNACION, NOS LO HAGA SABER PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA. ATENTAMENTE, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS”. Eso fue lo que me leyeron, y también vi el sello en tal documento que decía OFICIALIA MAYOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. Es evidente que estamos frente a dos actos que me perjudican, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me fue otorgado, y al que se refieren en la notificación y el segundo acto lo es que me devuelva al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado, ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto, como se verá más adelante. AUTORIDAD QUE REALIZO EL ACTO O EMITIÓ EL DOCUMENTO:
Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. XXXXXXXXXXXXXXX este servidor público realizó el acto emitiendo resolución de privación de derechos y suscribiendo el documento que señalamos en el inciso A). C).- ACTO QUE RECLAMA Y PERJUICIO QUE LE CAUSA : 1.- Me causa agravio y perjuicio, el acto del hoy demandado, ya que viola de manera directa lo establecido en los artículos 1, tercer párrafo, y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber resuelto dejar sin efecto mí nombramiento de base de COORDINADOR TECNICO, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda, en el Estado de Sonora, de fecha 01 de Marzo del 2015, tal como se me notificó el día 20 de Octubre de 2015, mediante oficio número no alcance a escuchar su número, de fecha 8 de octubre del 2015, inserto lo que recuerdo de su lectura: (Lo transcribe). Todo ese contenido es materia de la presente demanda, y toda actuación que contenga y se desprenda de ese documento que me fue notificado de manera verbal, me afecta y me agravia por haber sido privado sin juicio llevado ante autoridad competente, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento con leyes dictadas con anterioridad al hecho, ya que insisto se me ha privado indebidamente de mi nombramiento y puesto de base que esta estampado en el documento que inserto a continuación: (Lo transcribe). Es evidente que estamos frente a dos actos que me perjudican, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me fue otorgado, y al que se refieren en la notificación; 2.- Me causa agravio y perjuicio el segundo acto que lo es que me devuelva al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto, como se verá más adelante. **CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO EN QUE WSE FUNDA LA PRESENTE DEMANDA. PRIMER AGRACIO Y CONCEPTO DE NULIDAD.** 1.- El Subsecretario de Recursos Humanos, hoy demandado, ME AGRAVIA, en exceso, ya que no tiene facultades legales para revocar, cancelar o simplemente “dejar sin efectos” la expedición de nombramientos de mi base, de la que hemos hecho referencia, dado que el en primer término existe la garantía individual consagrada en los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, y en el artículo 14 constitucional, me agravia que su falta de aplicación, pues en ella se prohíbe los actos de privación de derechos sin juicio seguido ante los tribunales competentes, como lo es ese H. Tribunal, tal articulo reza: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…” En mi caso se me priva del derecho de base laboral, que se me concedió por el anterior SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la OFICILIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, tal base inicio su vigencia el día 01 de Marzo del 2015, y me fue entregada por nombramiento, firmado, el día 27 de mayo del 2015, mediante documento XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Expediente XXXXXXXXXXXX, ya que como he manifestado sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tales formalidades son pues que me debieron haber demandado ante el Tribunal contencioso, que hoy acudo, por tratarse de una controversia tipificada en el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir podemos leer textualmente el referido artículo no nos quedará duda:

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;”

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente Ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”

Es obvio que procede esta vía por ese fundamento legal, pero no sólo es para reclamos de los trabajadores hacia los titulares de las entidades públicas, sino también de los titulares de la entidad pública contra algún trabajador en lo individual, por ello el Subsecretario de Recursos Humanos, hoy demandado, debió haber acudido a Tribunales, si es que tenía alguna cuestión o controversia que resolver en mí contra, ante eso pruebo que antes que nada no debió haber resulto lo que no es de su competencia, ya que no es juez, ni está facultado por ninguna ley, ni esta su autoridad por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vaya pues se excedió demasiado de la línea violando mis garantías, mis derechos fundamentales, mis derechos humanos y constitucionales. Segundo debió haberme demandado en todo caso, lo que no hizo, porque ahí se me hubiese notificado, al haberme enterado yo hubiese acudido a contestar o a defenderme, hubiese tenido derecho pues de audiencia, previa a una resolución y se me negaron esos derechos esenciales, de lo que habla el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, al dictarse resolución si me fuese adversa hubiese tenido el derecho de impugnarla, sin embargo el demandado solo dicto la resolución de privación de mi derecho adquirido, sentencio el cese de efectos de mi nombramiento de base, como lo es mi base laboral, ante ello me privo de un derecho, en derecho los derechos de tipo laboral se conocen como derechos adquiridos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define lo que es un derecho adquirido, señala en tesis aislada de jurisprudencia, en materia de derechos adquiridos, lo siguiente: “Novena Época. Registro: 189448. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página: 306.

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: “RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.”.

Precedente que sin duda es claro en la definición legal de derecho adquirido dice pues: “Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho;.” esto es así porque México a suscrito tratados internacionales, donde se establece como Derecho Humano el Derecho de Propiedad precisamente en el artículo 21, de la declaración Americana de Derechos Humanos, conocido como pacto de San José, de Costa Rica, y en interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que este derecho de propiedad, o patrimonial, se vincula por ejemplo a los salarios, como en mi caso, yo tengo un nombramiento de base, desarrollo un trabajo, o empleo público, y por ello también percibo un sueldo conforme a ese empleo público, por lo que se actualiza precisamente la violación en mi contra como persona, en contra de mis derechos constitucionales y humanos, me afectan y me agravian por la falta de aplicación de los referidos artículos, pero además me agravian por la privación de un derecho adquirido, sin juicio seguido ante Tribunal competente, por no haber tenido derecho a las garantías mínimas del proceso como podemos ver en el artículo 14 constitucional y en los Artículos 8.1 y 21 de la declaración Americana de Derechos Humanos, que dicen: “Artículo 8. Garantías Judiciales.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”
“Artículo **21. Derecho a la Propiedad Privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” La simple lectura de los dos artículos, se explican solos, no ocupan más explicación ya que no fui oído, ni tuve plazo alguno, no fue visto mi caso por ningún Juez o Tribunal competente, ni muchos menos quien resolvió fue imparcial, ni independiente, ni fue establecido con anterioridad al caso, el demandado entró después de mi nombramiento, todo ello ya que se trata de un tema laboral fui privado de mi base laboral, como rezan los artículos en mención, es por ello que hay violación de Derechos humanos en violación franca al artículo 1, Constitucional, y demás señalados en este capítulo. **SEGUNDO AGRAVIO Y CONCEPTO DE NULIDAD.** 2.- Toda autoridad por mandato de la propia Constitución, en su artículo 16 Constitucional, está obligado a fundar y motivar sus actos, y me agravia que la demandada, deja de aplicar este artículo, ni funda, ni motiva, su actuación al expedir, firmar y notificar el oficio impugnado, solo hay que ver el texto interior de su contenido y nos daremos cuenta de ello, esto es así ya que en atención a su oficio, Número que Desconozco, de fecha 08 de octubre de 2015, por medio del cual la parte demandada me NOTIFICA que: “...el otorgamiento de plaza de base al puesto de COORDINADOR TECNICO que le fue otorgado mediante nombramiento de fecha 01 de Marzo del 2015, se deja sin efecto, por lo que deberá usted regresar de inmediato, al día siguiente de esta notificación, a desempeñar el puesto que tenía anteriormente “ No recuerdo el párrafo siguiente, y continua diciéndome: “Lo anterior, en virtud de que existe denuncia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de que en el otorgamiento de tal plaza de base, se violaron los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 y...”. Le comento lo siguiente: a).- En relación al párrafo segundo del escrito en cuestión no se aclara en que consiste la “DENUNCIA” del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, únicamente se limita a señalar que es referente al otorgamiento de la plaza de base e indica los artículos supuestamente violentados; sin embargo no indica las circunstancias o hechos que dieron origen a tal decisión, no indica ni modo, ni tiempo, ni lugar, dejándome en completo estado de indefensión, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo, en su capítulo VI, “De la terminación de los efectos del nombramiento”, claramente establece cuales son los supuesto por los cuales se concluye los efectos de un nombramiento y como se puede apreciar del cuerpo del oficio que nos ocupa, no encuadra en ninguna de las causas ahí establecidas. b).- Si de lo anterior no es suficiente, resulta ser que tomando lo establecido en el inicio del oficio, que dicta, firma y notifica la parte demandada, resulta todavía más que ilegal lo ahí plasmado, toda vez que considerando la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, invocada como fundamento por parte de la demandada, y de la cual se duele que fue violentada, la misma Ley, en su numeral 102, establece: Articulo 102.- Prescriben: I.- En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; al no dejar clara la denuncia presentada por el Sindicato, hemos de suponer que al dejar sin efecto el nombramiento se duelen de la nulidad del mismo, por lo que tomando en cuenta la fecha que la demandada invoca (01 de Marzo del 2015) y la fecha de la emisión de dicho documento (27 de Mayo del 2015) y la fecha en que el demandado resuelve es el 8 de octubre del 2015, y me lo notifica el día 20 de Octubre del 2015, es decir meses después después de la primera fecha, inicio de vigencia de la plaza, meses después de la primera y segunda fecha de expedición del nombramiento, ni se diga si tomáramos en cuenta la fecha de notificación; resulta más que evidente que su acción se encuentra prescrita, así es ya que habíamos mencionado que el artículo 112, fracción segunda de la ley en referencia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, claramente es aplicable tanto si el Estado, el Gobierno pues, quieren demandar a un trabajador o como si el trabajador quiere demandar al Estado, luego entonces esa acción ya le prescribió al Gobierno del Estado. **TERCER AGRAVIO Y CONCEPTO DE NULIDAD.** 3. Me causa Agravio y perjuicio que es evidente que estamos frente a dos actos, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me ft otorgado, y al que se refieren en la notificación, y el segundo acto lo es que me devuelvo al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto. La orden que estoy recibiendo de regresar al puesto anterior no tiene justificación jurídica alguna, no encontré facultad alguna en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, no encontré ningún fundamento legal, ni situación que encuadre en el marco del Reglamento de las Condiciones de Trabajo y mucho menos en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, ya que se me otorgó, supongo es de nueva creación y pues me fue otorgada, ya que no se trató de un ascenso, pues no aplica, al contrario la situación es que primero se me dio la base, por ley y reglamento y luego cuando yo pretenda conseguir letras de ascenso y nivel, entonces me será aplicable el reglamento de escalafón, acá la situación fue diferente y ese acto ya había quedado sin ser impugnado, prescribió, ahora bien como se me está pidiendo de que me regrese a desempeñar el puesto que tenía anteriormente, situación un tanto sorprenderte ya que había ya perdido cualquier derecho al respecto, y el Demandado reactivó una plaza de confianza y me quita la de base, situación de hecho, mas nunca de Derecho, por no haber sido convocado a procedimiento, ni juicio alguno, ni se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, violándose en mi perjuicio derechos humanos como hemos referido en el artículo 8 y 21, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, así como otros tratados como la declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre que dice:

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Es clara la intención del demandado, me cancela la plaza de base, me manda a una plaza que estaba inactiva, ya no habrá recursos para el pago, por supuesto que al ser trabajador de confianza, bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me causa una grave lesión patrimonial porque al despedirme no tendría derecho a una liquidación o finiquito como los que establece la ley Federal del Trabajo, me perjudica también, porque al no tener empleo, el sustento alimentario para mi familia se vería gravemente afectado y por supuesto, mi familia queda desprotegida perdiendo mi hogar su dignidad, no podría asistir, alimentar, educar, y amparar a mis hijos, cuando estos lo necesiten, habría una imposibilidad clara al no tener empleo, por ello el riesgo es mayor y el agravio ya no solo seria de derecho, por la falta de cumplimiento a la Constitución, tratados y Convenciones internacionales, leyes y reglamentos, a los que hemos hecho mención en la presente demanda, sino un agravio de hecho, por el estado de indefensión en el que me deja y por las consecuencia en efecto domino de lo accesorio. Es por ello que le solicito el acceso a la justicia a ese H. Tribunal, conforme al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos que dice: Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Así mismo les recuerdo que el artículo 1 de nuestra carta magna establece lo siguiente: Artículo 1o. (Se transcribe). En particular al primer, segundo y tercer párrafo del mismo ya que al aplicarse tratados internacionales, que por supuesto me favorecen e interpretando el caso favoreciendo en las personas la protección más amplia, estoy seguro tendré acceso a la estoy solicitando, que por parte del demandado no la tuve por ningún lado perjuicio, también, los preceptos que acabo de citar. HECHOS. **1.-** El día 01 de Marzo del 2015 se me otorgó la base y se me notificó de ello el día 09 de Junio del 2015 , mediante Documento número XXXXXXXXXXXXXXXXX Expediente XXXXXX, cuyo contenido indica claramente el otorgamiento o expedición de nombramiento de COORDINADOR TECNICO, adscrito a la dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda, del Gobierno del Estado, nivel salarial 05 del tabulador vigente, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXX, y donde claramente se establece el carácter del nombramiento como base, tal expedición del documento cumple con lo prescrito en los requisitos legales establecidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo para el Estado de Sonora en su artículo 26, anexo documento. Aclarando que ya durante el mes que ingrese a trabajar ya recibí mi nuevo sueldo como empleada de base, hecho que probare con documentos en el capítulo de pruebas 2. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, no recuerdo la hora exacta pero eran las 11:15 horas aproximadamente, del día 20 de Octubre del 2015, durante mis labores como de COORDINADOR TECNICO, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaria de Hacienda, en el Estado de Sonora, en el domicilio ubicado en Av. Rosales entre Boulevard Miguel Hidalgo y Serdán, edificio México, antes edificio del Banco de México, planta baja, colonia Centro, Hermosillo, Sonora, se me cito telefónicamente para que estuviera a las 10 horas, ahí estuve y a las 11 horas llegaron la C. PATRICIA CAMPILLO VILLAESCUZA, personal comisionada por la Subsecretaria de Recursos Humanos, quien hizo uso de la Voz y se hizo acompañar en calidad de testigos a la C. LUZ IRENE VALENCIA BARRIOS y del C. JORGE ARTURO MAZON SALAZAR, el lugar de la notificación lo fue en la Oficina del particular de la Dirección General, donde laboro, así pues en la oficina del C. JORGE ARTURO MAZON SALAZAR, estando la puerta abierta, también pudieron atestiguar el asunto y la lectura del documento a notificar las C. ANETH MAGDALENA ESPINOZA MORENO, ANA DOLORES BORCHARDT LUCERO YXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes laboran al igual que yo en la referida dependencia, sin embargo no pude darme cuenta del número de oficio, pero por su lectura me di cuenta que lo era de fecha 8 de octubre del 2015 y se me notificó la cancelación de mi base, acto de molestia y privación que aconteció con la emisión, suscripción y entrega de un oficio cuyo número no me fije, de fecha 8 de octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hoy demandado, como consta con la firma del documento y actuación, que solo me leyeron, hoy materia de impugnación, en tal documento se me notifica expresamente y de forma verbal, de voz de los notificadores, lo siguiente:
Aclaro que lo que si alcance a captar y escuchar fue el siguiente contenido: Mi nombre que lo es: “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PRESENTE: POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE SABER QUE EL OTORGAMIENTO DE PLAZA DE BASE AL PUESTO COORDINADOR TECNICO QUE LE FUE OTORGADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2015, SE DEJA SIN EFECTO, POR LO QUE DEBERÁ USTED REGRESAR DE INMEDIATO, AL DIA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACION, A DESEMPEÑAR EL PUESTO QUE TENÍA ANTERIORMENTE”, YA NO ALCANCE A OIR. TAMBIEN ALCANCE A ESCUCHAR QUE: LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EXISTE DENUNCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE QUE EN EL OTORGAMIENTO DE TAL PLAZA E (ASI DIJO SEGURO LE FALTO LA D, PARA ACOMPLETAR DE) BASE, SE VIOLARON LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL SERVICO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Y LOS ARTICULOS 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 54 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL NUMERO 43, SECCION II, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, AFECTANDOSE DERECHOS ESCALAFONARIOS O LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE NIVELES INFERIORES, SIN QUE EXISTA
CONSTANCIA ALGUNA EN LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON, O EN SU EXPEDIENTE PERSONALQUE PRUEBE LO CONTRARIO. ES PERTINENTE SEÑALAR QUE SI USTED POSEE DOCUMENTACION SOBRE EL PROCESO BAJO EL CUAL SE ASIGNÓ LA PLAZA DE BASE Y DEMOSTRAR CON ELLO LA LEGALIDAD DE LA ASIGNACION, NOS LO HAGA SABER PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA. ATENTAMENTE, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS”. Eso fue lo que me leyeron, y también vi el sello en tal documento que decía OFICIALIA MAYOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. Como se aprecia en el la lectura del documento en referencia, se deja sin efecto mi nombramiento de base, sin fundar y motivar su resolución, sin haber sido llamado a juicio previo a tal resolución, sin cumplir las garantías mínimas del proceso, como el derecho de audiencia, y sin motivo o causal para tomar tal decisión en la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora o en su reglamento sobre condiciones generales de trabajo. 3.- Acto seguido se me pidió firmase la renuncia voluntaria a lo que me negué, ante tal circunstancia, pregunte ¿si también me estaban despidiendo? a lo que me dijeron que no, que no era despido, simple y llanamente. Por ello acudo a ese Tribunal a que se me proteja ante tal injusticia y por el peligro que corro al ser trabajador de base, ya que mi seguridad en el empleo peligra, dado que si consiento el acto y pasando el termino de 15 días, pasaría a ser trabajador de confianza y ahí si me despedirían si ninguna consideración, el documento comenta que de calidad de base pasaría a ser de confianza, y eso no puede ser, ese riesgo es inaceptable, porque lo que sigue es mi despido, México es un país democrático y es un principio fundamental para el respeto y la no discriminación de quienes laboramos en el gobierno independientemente del cambio de gobernantes electos y de partidos, por ello la seguridad en el empleo es un derecho básico para el desarrollo del país y para darle dignidad a mi familia. **PETICION ESPECIAL: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**Bajo el amparo del Artículo 107 fracción IV, de nuestra Constitución Federal, y de la ley de justicia administrativa, vengo a solicitarle la suspensión del acto que hoy vengo a solicitar sea anulado, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la ley en cita, toda vez que la base laboral con la que cuento está en riesgo y toda vez que a la parte demanda, ya le prescribió la acción para demandar la anulación de mi base, y toda vez que yo he ejercido el derecho de acción oportunamente, y de ninguna manera he consentido su actuar, por ello acudo a ese Tribunal a que se me proteja ante tal injusticia, bajo una medida adicional como lo es la suspensión del acto reclamado, por el peligro que corro al ser trabajador de base, ya que mi seguridad en el empleo peligra, dado que si consiento el acto y pasando el término de 15 días, pasaría a ser trabajador de confianza y ahí si me despedirían sin ninguna consideración, el documento comenta que de calidad de base pasaría a ser de confianza, y eso no puede ser, ese riesgo es inaceptable, porque lo que sigue es mi despido, estoy en tiempo para hacer esta petición, México es un país democrático y es un principio fundamental para el respeto y la no discriminación de quienes laboramos en el gobierno independientemente del cambio de gobernantes electos y de partidos, por ello corre peligro mi proyecto de vida, corre peligro mi seguridad en el empleo y tal situación debe ser considerada para concederme la suspensión correspondiente.
Es evidente que estamos frente a dos actos, uno principal y otro accesorio, el principal lo es el cese de los efectos legales del nombramiento de base que me fue otorgado, y al que se refieren en la notificación, y el segundo acto lo es que me devuelva al puesto que tenía anteriormente, lo que me parece ilógico e ilegal, ¿basado en qué? Acto que no está fundado ni motivado, ya que aunque el documento señala muchos artículos la realidad ninguno aplica al caso concreto, como se vio anteriormente. La orden que estoy recibiendo de regresar al puesto anterior no tiene justificación jurídica alguna, no encontré facultad alguna en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, no encontré ningún Fundamento legal, ni situación que encuadre en el marco del Reglamento de las Condiciones de Trabajo y mucho menos en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, ya que se me otorgó una base, como se reconoce por la Demandada, y ya que no se trató de un ascenso, pues no aplica, al contrario la situación es que primero se me dio la base, por ley y reglamento, luego cuando yo pretenda conseguir letras de ascenso y mejorar nivel, entonces me será aplicable el reglamento de escalafón, acá la situación fue diferente y ese acto ya había quedado sin ser impugnado, prescribió, ahora bien como se me está pidiendo de que me regrese a desempeñar el puesto que tenía anteriormente, situación un tanto sorprenderte, ya que había ya perdido cualquier derecho al respecto, y el demandado reactivo una plaza de confianza y me quita la de base, situación de hecho, mas nunca de derecho, por no haber sido convocado a procedimiento, ni juicio alguno, ni se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, violándose en mi perjuicio derechos humanos como hemos referido en el artículo 8 y 21, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, así como otros tratados como la declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre que dice: (Lo transcribe).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Mediante escrito de 11 de enero de 2016, el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, da cumplimiento a la prevención de tres de diciembre de dos mil quince manifestando lo siguiente: Doy cumplimiento en tiempo y forma en los siguientes términos y apegados como se me solicita, en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: Nombra y domicilio del reclamante: A).- Mi nombre es XXXXXXXXXXXXXXXde nacionalidad Mexicana, mayor de edad; B.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Petición especial B.1).- Se modifica el domicilio donde oír y recibir notificaciones que lo será el ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXX. C).- Y reiterando a la C. Licenciada Nancy Jannet Lugo Meléndrez y al Lic. Jesús Manuel Enríquez Romo el nombramiento como mis abogados, quien ya se encuentra registrado como tales ante ese Tribunal. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO. Mediante el presente escrito vengo a presentar demanda contra el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, CP. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien representada al Gobierno del Estado, en particular al Poder Ejecutivo y contra el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, quienes pueden ser emplazados el primero en Comonfort y Paseo del Río Sonora, Edificio Centro de Gobierno, Primer Nivel, Hermosillo, Sonora; y el segundo puede ser emplazado en el primer piso del Palacio de Gobierno del Estado de Sonora, ubicado en Comonfort y Dr. Paliza, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora. EL OBJETO DE LA DEMANDA. Vengo a demandar, por la vía laboral al Subsecretario de Recursos humanos del Gobierno del Estado, CP. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien representa al Gobierno del Estado, en particular al Poder Ejecutivo y contra el Poder Ejecutivo del Estado, quienes pueden ser emplazados, el primero en Comonfort y Paseo Río Sonora, Edificio Centro de Gobierno, Primer Nivel; el segundo puede ser emplazado en el primer piso del Palacio de Gobierno del Estado de Sonora, ubicado en Comonfort y Dr. Paliza Colonia Centro y basado en los hechos de la demanda por haber resuelto dejar sin efecto mi nombramiento de base de COORDINADOR TÉCNICO adscrito a la dirección general de bebidas alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, de fecha 01 de marzo de 2015, tal como se me notificó verbalmente el 20 de octubre de 2015 por parte de la C. Patricia Campillo Villaescuza, personal comisionada quien hizo uso de la voz y se hizo acompañar en calidad de testigos a la C. Luz Irene Valencia Barrios y del C. Jorge Arturo Mazón Salazar desconociendo el número de oficio, pero por su lectura me di cuenta que lo era de 8 de octubre de 2015, documento que existe, cuyo acto y todo su contenido es por demás ilegal y violatorio de mis derecho humanos; ya que va en contra de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 30 así como los artículos 8.1, 21, 25 y 29 de la Declaración Americana de los derechos humanos, así como también viola en mi perjuicio mis garantías individuales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, así como de la propia Constitución del Estado de Sonora, que rige nuestra materia en nuestro Estado, por lo que vengo a solicitar la ANULACIÓN DE TAL DOCUMENTO y en consecuencia SOLICITO LA REINSTALACIÓN DE LA BASE a la que hago referencia y de la que fui separado. Lo anterior ya que al ser la vía laboral por la que se opta, y al ser el patrón el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y su representante el Subsecretario en referencia, según decreto, es por ello que se cumple ya que se aclara, CORRIGE y se especifica el objeto de la demanda. 2.- Asimismo reclamo cualquier prestación que se desprenda de los hechos de la demanda que se presentó, conforme a la afectación que se me ocasiona y conforme los demás hechos referidos en el presente escrito. HECHOS. Reitero los hechos presentados y señalados en la demanda. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda; y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. En cuanto a las pruebas me remito a las pruebas tal y como se ofrecieron en el documento que se presentó como demanda. Y me reservo el derecho a ofrecer más pruebas en el presente juicio. SEGUNDO PÁRRAFO. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiere ocurrir personalmente. Me remito a las pruebas tal y como se ofrecieron en el documento que se presentó como demanda y me reservo el derecho a ofrecer más pruebas en el presente juicio.- - - - - - - - III.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: En tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda, presentada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de mi representada. Se hace la aclaración a este Tribunal que deberá quedar asentada la improcedencia de la acción, al no ser la de cumplimiento forzoso de contrato la indicada para alcanzar los fines pretendidos por la demandante. CUESTION PREVIA. Cabe señalar que en el presente juicio el actor reclama la nulidad de un supuesto oficio por virtud del cual aduce que le fue notificado que dejaba de ocupar el puesto de Coordinador de Área, y que éste le fuera notificado el 20 de octubre de 2015. En tal virtud demanda en este juicio ser reinstalado en dicho puesto. Sin embargo, tal reclamación no puede ser satisfecha con independencia de la existencia o no del supuesto oficio o de su legalidad o ilegalidad, porque la relación de trabajo se dio por concluida casi tres meses después; es decir, el día 11 de enero de 2016 actualizándose la causa de terminación prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que el actor presentó su renuncia por escrito, estampando su firma y huella dactilar. En ese tenor, al ser el puesto de trabajador una condición accesoria de una relación laboral que ya no existe, es claro que su acción es notoriamente improcedente. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. En cuanto a los argumentos pretensiosos del actor que omite marcarlos con números o incisos me permito contestarlos de la siguiente manera: Adolece totalmente de derecho y de la acción el actor de demandar la nulidad de un oficio que no existe y donde aduce de manera obscura e imprecisa que mi mandante supuestamente dejó sin efectos su nombramiento de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección de Bebidas Alcohólicas en virtud a que se desconoce la supuesta notificación en los términos y condiciones que señala la actora. Es totalmente careciente de derecho de la actora lo intentado en el escrito que se contesta en cuanto a que viola sus derechos humanos ya que como se ha venido exponiendo y a todas luces se infiere, mi representada en ningún momento giró, ni expidió el oficio al que hace referencia la hoy actora, tan es falso que esto haya sucedido en la forma y condiciones que lo manifiesta la actora, ya que omite señalar le número de oficio. Consecuentemente el oficio en referencia, se desconoce. Es falso que se violaron los artículos 1, 14 y 1 6 de la Constitución, al notificarle a la actora el multicitado oficio, ello en virtud a que mi representada actuó siempre conforme a derecho, durante el tiempo que subsistió la relación laboral, tal como ha quedado asentado con anterioridad. Así mismo carece del derecho y de la acción de intentar nuevamente que se declare sin efectos el supuesto documento de notificación de fecha 8 de octubre del 2015, ya que como se ha venido argumentando, mi representada desconoce el supuesto oficio al que hace referencia. En cuanto al inciso B) marcado como autoridad que realizó el acto. Es falso, ya que si bien es cierto que yo en mi carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado soy el facultado para emitir todo tipo de notificaciones nombrar y remover a los trabajadores de la administración publica directa tal y como lo establece el acuerdo siguiente: ACU**ERDO.** POR EL QUE SE **DELEGA A FAVOR DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR, LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER, EN SU CASO, A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DIRECTA, DE BASE HASTA EL NIVEL NUEVE Y DE CONFIANZA HASTA** EL **NIVEL ONCE. ARTÍCULO ÚNICO.- Se delega a favor del Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor, a facultad de nombrar y remover libremente a los trabajadores de la Administración Pública Directa, de base hasta** el nivel nueve y de confianza hasta el nivel once, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la Gobernadora del Estado, cuando lo juzgue conveniente. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se Delega a favor del Titular de la Oficina de Recursos Humanos la facultad de Nombrar y Remover, en su caso, a los Trabajadores de la Administración Pública Directa, de Base hasta el Nivel Ocho y de
Confianza hasta el Nivel Once, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 6, Sección II, de fecha 20 de enero de dos mil catorce. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. LA GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RUBRICA.

FECHA DE **APROBACIÓN: XXXXXXX**

FECHA DE PUBLICACIÓN: XXXXXXXXXXXX

PUBLICACIÓN OFICIAL: 33, **SECCIÓN** III, BOLETÍN OFICIAL

INICIO DE VIGENCIA: XXXXXXXXX***.***

Sin embargo, la notificación que reclama la actora, se desconoce, ya que mi representada en ningún momento emitió el documento como lo argumenta la actora, tan es falso, que omite exhibir el supuesto oficio de notificación. Es improcedente de igual forma lo reclamado en el inciso C), referente a Acto que reclama, ya que el documento como lo refiere la actora se desconoce, tal y como ha quedado asentado con anterioridad. Es falso también que la actora tuviera conocimiento del supuesto documento de notificación documento base de la acción intentada en contra de mi representada fuese notificado en fecha **XXXXXXXXXXXXX.** Falso que la actora fuese notificada de manera verbal del documento, en la forma y condiciones que menciona. Es totalmente falso que se esté frente a dos actos que perjudican a la actora, uno principal y otro accesorio, ya que la notificación a la que se refiere la hoy actora, se desconoce por parte de mi representada.
Por las razones expuestas en el párrafo anterior se contesta como falso que se le cause agravio y perjuicio el supuesto segundo acto de devolución a su puesto. Y que fuese notificada el día XXXXXXXXX, ya que como se ha venido manifestando por parte de mi representada, tal notificación no se llevó a cabo como lo menciona la actora, ni el día en que argumenta ni de la forma en la que dice. Tan es falsa su existencia que omite exhibir el supuesto a que hace alusión.
Son inaplicables las Garantías y derecho fundamentales que marca como violados ya que no consagra ningún beneficio en su favor al no ser aplicables para el caso concreto que nos ocupa ya que no es competencia de éste Tribunal y los actos que llevó a cabo mi mandante no los hizo en calidad de autoridad sino de empleador dentro de una relación laboral para con la actora. En este caso se ventila una cuestión de índole laboral entre dos personas en su calidad de supra subordinación, es decir de igualdad ante la ley, motivo por el cual todo aquello que invoca relativo a una supuesta violación de derechos humanos no es competencia de éste Tribunal. Improcedente lo referente al capítulo de prescripción de la Ley del Servicio Civil, ya que al ser falsa la supuesta notificación a la que hace mención la actora, así como también son totalmente inaplicables lo invocado en cuanto a fundamento de la demanda y las leyes que se le aplicaron inexactamente como falsamente pretende hacer creer a este H, Tribunal, ello en virtud a todo lo descrito con anterioridad.
En cuanto a los **“Conceptos de Nulidad e Invalidez”** se contestan como falsos y carecientes de derecho, ya que, la subsecretaría a mi cargo se encuentra facultada para administrar los Recursos Humanos del personal de la Administración pública directa, tal y como lo establece el artículo 9 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, que al desaparecer por medió del “Decreto número 37, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Sonora”, publicado en el boletín oficial número 50, sección 1 el día Lunes 21 de Diciembre del 2015 en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que ‘Los Recursos Humanos que le correspondan a Oficialía Mayor pasaran a la Secretaria de Hacienda”
Si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en efecto corresponde a la Gobernadora del Estado nombrar y remover libremente a los trabajadores de la administración pública directa. Así bien, este mismo ordenamiento la faculta para poder delegar, mediante Acuerdo, esta facultad al funcionario que designe. Facultades que delega al Subsecretario de Recursos Humanos, mediante acuerdo de fecha 22 de Octubre del 2015, que como ya se ha venido plasmando, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, no. 33, sección III. Para acreditar las facultades es del Subsecretario de Recursos Humanos, el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de remover a los trabajadores, me permito trascribir el Acuerdo mediante el cual la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, confiere las facultades a este. ACUERDO (Lo transcribe). Sin embargo, tal y como se planteó con anterioridad, la notificación que reclama la actora, se desconoce, ya que mi representada en ningún momento emitió el documento en la forma y términos que argumenta la actora; tan falso es que omite exhibir el supuesto oficio de notificación. Inaplicable también el artículo 1 y 14 constitucional ya que el presente asunto es de carácter ser Servicio Civil, y no materia de Amparo. Es improcedente que la actora pretenda acreditar ante este H. Tribunal que mi representada debió de haber acudido a los tribunales, si es que tenía alguna cuestión o controversia que resolver en su contra, ya que mi representada en ningún momento realizó la notificación a la que se refiere la actora en el presente escrito de contestación de demanda, por lo que a todas luces no violó derecho alguno de la actora. Son inaplicables las Garantías y derecho fundamentales marca como violados ya que no consagra ningún beneficio en su favor al no ser aplicables para el caso concreto que nos ocupa ya que no es competencia de éste Tribunal y los actos que llevó a cabo mi mandante no los hizo en calidad de autoridad sino de empleador dentro de una relación laboral para con la actora. En este caso se ventila una cuestión de índole laboral entre dos personas en su calidad de supra subordinación, es decir de igualdad ante la ley, motivo por el cual todo aquello que invoca relativo a una supuesta violación de derechos humanos no es competencia de éste Tribunal. En cuanto a lo marcado como **“Segundó Agravio y Concepto de Nulidad”** es totalmente falso y careciente de sentido la invocación y pretensión de aplicación del mismo. Así como también es falso que se le haya notificado el oficio al que hace referencia, ni en la forma en que lo expone, ni en la fecha que menciona. Improcedente lo referente al capítulo de prescripción de la Ley del Servicio Civil, ya que al ser falsa la supuesta notificación a la que hace mención la actora, así como también son totalmente inaplicables lo invocado en cuanto a fundamento de la demanda y las leyes que se le aplicaron inexactamente como falsamente pretende hacer creer a este H Tribunal ello en virtud a todo lo descrito con anterioridad. Falso que la actora fuese notificada de manera verbal del documento en la forma y condiciones que menciona. Es totalmente falso que se esté frente a dos actos que perjudican a la actora, uno principal y otro accesorio, ya que la notificación a la que se refiere la hoy actora, se desconoce por parte de mi representada. Por las razones expuestas en el párrafo anterior se contesta como falso que se le cause agravio y perjuicio el supuesto segundo acto de devolución a su puesto. Y que fuese notificado el día XXXXXXXXXXXXX, ya que como se ha venido manifestando por parte de mi representada, tal notificación no se llevó a cabo como lo menciona la actora, ni el día en que argumenta ni de la forma en la que dice. Tan es falso que omite exhibir el supuesto documento de notificación, ni solicita la inspección ocular del documento, ello en virtud a que el documento al que hace referencia la actora no existe. Improcedentes todas las argumentaciones de la actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito en el que se le da cumplimiento a la prevención. Es falso e improcedente en virtud a que tal y como se ha venido argumentando a lo largo y ancho del presente escrito, mi representada desconoce el supuesto documento de notificación al que hace referencia la actora, ya que esto no sucedió ni de la forma que dice, ni en las condiciones en las que pretende acreditar. Ahora bien, suponiendo sin conceder que este supuesto documento de notificación existiese en los términos y condiciones que menciona la actora, lo que es, que se le hubiera notificado que ese nombramiento de base que le otorgaron como **Coordinador Técnico,** este nombramiento hubiese sido totalmente en desapego a la normatividad relativa al escalafón establecida en la Ley del Servicio Civil, y en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Tal y como lo asienta la propia actora, si esta supuesta notificación hubiese ocurrido, lo cual se **niega,** su nombramiento como **Coordinador** de Técnico que fue expedido con fecha XXXXXXXXXXsería totalmente violatorio de los derechos escalafonarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, acorde a lo establecido en los numerales de la Ley del Servicio Civil y Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora anteriormente mencionados. Ya que de ningún lado se desprende que la actora hubiese participado en algún concurso escalafonario, mismos que se encuentran establecidas tanto en los siguientes artículos. **REGLAMENTO DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO** **“…*ARTÍCULO 2°.-*** *Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el Gobierno del Estado, al cual en lo sucesivo se denominará* ***“El Gobierno****”, para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, al que se designará como “El Sindicato”, así como para los trabajadores de base a quienes se designará como “el o los trabajadores”. Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento el personal al servicio del magisterio.* ***ARTÍCULO 3°.-*** *El derecho de ascenso corresponde a los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses de servicio en cualquiera de los puestos inmediatos inferiores a las vacantes que se presenten.****ARTÍCULO 15°.-*** *Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual la Comisión Mixta de Escalafón reconoce los méritos escalafonarios de los trabajadores para aspirar a puestos o niveles de mayor jerarquía y determina a quien deben otorgarse las plazas vacantes, con fundamento en la calificación de los Factores Escalafonarios y de las pruebas que, en su caso, se apliquen.****ARTÍCULO 16°.-*** *Las plazas que deberán cubrirse mediante Concurso Escalafonario son las siguientes:* VACANTE *DEFINITIVA: Es la que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador. VACANTE PROVISIONAL: La que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses por disfrutar éste de licencia concedida en los términos que establecen las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. VACANTE POR CREACIÓN DE PLAZAS: Son aquellas que no existían presupuestalmente y que fueron creadas con motivo de la ampliación de servicios y autorizadas dentro de los presupuestos de las dependencias o entidades.* ***ARTÍCULO 19.-*** *La Comisión Mixta de Escalafón es el órgano colegiado permanente, encargado de cumplir y vigilar la aplicación del presente Reglamento y se integrará con dos representantes propietarios: uno del Gobierno, que será el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos y otro del Sindicato que será designado por el Secretario General del Comité Ejecutivo del mismo. Por cada propietario deberá designarse el respectivo suplente, quien entrará en funciones únicamente cuando el propietario se encuentre ausente, se excuse o sea recusado. En caso de falta definitiva de un integrante propietario, podrá intervenir el suplente, hasta en tanto se designe al nuevo propietario. Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, designarán un Árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de una lista de 2 candidatos propuestos por cada uno de los integrantes de dicha Comisión. ÁRTÍCULO* 20.- *Le corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón: (Lo transcribe).* ***ARTÍCULO 26.-*** *Los dictámenes de la Comisión Mixta de Escalafón obligarán por igual a los titulares de las dependencias y entidades, al Sindicato y a los trabajadores.* ***ARTÍCULO 35.-*** *La Dirección General de Recursos Humanos, al tener conocimiento de una vacante definitiva o provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión Mixta de Escalafon y a la Subcomisión respectiva en un plazo que no excederá de diez días hábiles.- Los avisos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre de la persona que ocupaba la vacante. b) Motivo y fecha de la vacante c) Grupo rama y puesto d) Clave de la plaza e) Salario correspondiente a la plaza f) Adscripción del trabajador que origino la vacante g) Requisitos y perfil necesario para el desempeño del puesto h) Calificación mínima exigible para el ascenso.* ***ARTÍCULO 36.-*** *Al tener conocimiento de la vacante, la Subcomisión procederá de inmediato a fijar una convocatoria en lugar visible en los centros de trabajo de la Unidad Administrativa donde se produzca la vacante mediante la cual se convocará expresamente a los trabajadores de la Unidad Administrativa correspondiente para que apliquen derechos dentro del Concurso Escalafonario convocado a fin de ocupar la vacante. La convocatoria a la que se refiere el párrafo anterior deberá contenerlo siguiente: a) Los datos mencionados en el Artículo 35 de este Reglamento; b) Plazo para aplicar derechos; c) Documentos que daban acompañarse a cada aplicación, incluido el comprobante por quien se crea con derechos escalafonarios de la Unidad Administrativa donde se presentó la vacante. Transcurrido el plazo concedido en la convocatoria, la Subcomisión revisará las aplicaciones y determinará quiénes reúnen los requisitos de la convocatoria y eliminará a quienes no los reúnan. La Subcomisión analizará oficiosamente, oponiendo entre sí, los derechos escalafonarios de los concursantes aceptados tomando en cuenta lo dispuesto en los Artículo 37, 42 y lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento. Si nadie hubiere efectuado aplicación de derechos dentro del plazo concedido, o en los casos en que todos los aplicantes hubieran sido eliminados, la Subcomisión declarará desierto el concurso y procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del presente Reglamento, cumpliendo en lo conducente los lineamientos previstos en este artículo.* **ARTÍCULO *37.-*** *Tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios, los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñen el puesto inmediato inferior en la misma rama en que ocurra la vacante, que tengan la misma adscripción, que cubran los requisitos y el perfil necesario para el desempeño del puesto y que tengan la calificación exigida. b) Los trabajadores mejor calificados en los puestos que, siendo inferiores a la vacante, constituyan el límite superior en las ramas de cualquier grupo, pero que tengan la misma adscripción, siempre y cuando reúnan los requisitos y el perfil necesario para el desempeño de la vacante y la calificación exigida. En todo caso, tendrá derecho de preferencia para el ascenso el trabajador que ostente la calificación más alta.* ***ARTÍCULO 40.-*** *La Comisión Mixta de Escalafón y las Subcomisiones integrarán un expediente para cada vacante o plaza de nueva creación con los siguientes documentos: a) Aviso comunicando la vacante. b) Datos Escalafonarios del trabajador o de los trabajadores aspirantes a ocupar la vacante. c) Datos que proporcionará la Dirección General de Recursos Humanos relativos a menciones al mérito y amonestaciones escritas de los aspirantes.* ***ARTICULO 41.-*** *Emitido su dictamen la Subcomisión procederá a efectuar el movimiento escalafonario completo partiendo de la vacante en forma descendente hasta llegar a la de última categoría.***ARTICULO 42.-** *Para cubrir las vacantes se consultora el Registro Escalafonario y se seleccionara al trabajador que pudiendo aplicar derechos conforme a lo establecido por loa Artículos 36 y 37 deI presente Reglamento, tenga la más alta calificación.* ***ARTÍCULO 43.-*** *Si el candidato seleccionado acepta el ascenso, la Subcomisión hará la notificación respectiva a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Dirección General de Recursos Humanos, la cual determinará la fecha en que el empleado tomará posesión de ella con carácter temporal. El Jefe del centro de trabajo donde ocurrió la vacante, deberá informar a la Subcomisión en un plazo que no exceda de quince días naturales sobre la competencia o incompetencia del candidato.* **ARTÍCULO *54.-*** *Los Factores Escalafonarios deberán ser evaluados semestralmente de acuerdo con las normas que se establecen en este Capítulo. La calificación de cada trabajador será la suma de las puntuaciones obtenidas por éste en la evaluación correspondiente. LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA TÍTULO* TERCERO. *DEL* ESCALAFON . *ARTÍCULOS 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55.- (Lo transcribe).* En esa tesitura y al no haber participado en algún procedimiento escalafonario para el indebido otorgamiento de la plaza de **Coordinador Técnico,** hubiese sido correcta la notificación de que su nombramiento quedaba sin efectos el mismo y debería regresar a su anterior, ya que si hubiese violado los derechos escalafonarios de los demás trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora. HECHOS. 1.- El correlativo hecho, marcado con el número 1 es FALSO, ya que, mi representada en ningún momento expidió el oficio al que hace referencia la actora, ni en la forma en la que dice, ni en las condiciones en las que lo dice. 2.- El correlativo hecho, marcado con el número 2, es FALSO. Ya que como ha quedado debidamente acreditado, mi representada desconoce el oficio al que hace referencia la actora, ya que este nunca se expidió, ni en los términos que menciona la actora, ni en las circunstancias que menciona, tal falso es esto, que la actora omite exhibir el supuesto oficio de notificación, así como mencionar el número identificatorio de este, **3.-** El correlativo hecho, marcado con el número 3, es FALSO. Falso que se le haya solicitado su renuncia voluntaria, ni en la forma en que lo dice, ni en ninguna otra. **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN.** En cuanto al objeto de la demanda es incorrecto, ya que la vía adecuada es del Servicio Civil. Totalmente inoperante e inaplicable lo establecido en el Declarativo Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, así como la Constitución del Estado, ya que en ellas no se consagra ningún beneficio en su favor al no ser aplicables para el caso concreto que nos ocupa. Es improcedente la pretensión de la actora en cuanto a la **Reinstalación** que reclama toda vez que mi representada en ningún momento despidió a la actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente. lmprocedente que reclame “cualquier otra prestación que se desprenda de los hechos”, ya que expresamente se encuentra obligado a solicitar a la autoridad lo que a su derecho crea conveniente. Así mismo, de los escritos de la actora, no se desprende ninguna prestación a la cual tenga derecho. **OBJECIONES:** Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma: Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.- - - - - - - - - - El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se hizo efectivo apercibimiento al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El ocho de febrero de dos mil veintiuno la Licenciada María Azucena Burgos Fuentes, el Ingeniero Luis Antonio Castro Ruiz e Ingeniero Alonso Barreras Arredondo, representantes propietario del Gobierno del Estado de Sonora, representante propietario del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y Secretario Técnico, todos miembros integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, contestaron lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el titulo séptimo, capítulo III particularmente con base en los artículos 115, 116 y 125, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda presentada por Enrique Francisco Burruel Méndez en nombre y representación de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, bajo los siguientes términos: a).- El artículo 16 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, señala: Las plazas que deberán cubrirse mediante concurso escalafonario son las siguientes: VACANTES DEFINITIVAS. Es la que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador. VACANTE PROVICIONAL. Es la que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses por disfrutar éste de licencia concedida en los términos que establecen las condiciones generales de trabajo vigente. VANCATE POR CREACIÓN DE PLAZA, Son aquellas que no existían presupuestalmente y que fueron creadas con motivo de la ampliación de servicios y autorizadas dentro de los presupuestos de las dependencias o entidades. A su vez el artículo 35 del mismo ordenamiento dice: La Dirección General de Recursos Humanos al tener conocimiento de una vacante definitiva o provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá comunicarlo a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Subcomisión respectiva en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Los avisos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre de la persona que ocupaba la vacante; b).- Motivo y fecha de la vacante; c).- Grupo, rama y puesto. D).- Clave de la plaza; e).- Salario correspondiente a la plaza; f).- Adscripción del trabajador que originó la vacante; g).- Requisitos y perfil necesario para el desempeño del puesto. H).- Calificación mínima exigible para el ascenso; b).- En base a lo anterior, de existir una plaza de base de Coordinador Técnico, la entonces Dirección General de Recursos Humanos, actualmente Subsecretaría, en los términos del artículo 35 del Reglamento de Escalafón debió de hacerlo del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón, para proceder a su asignación en los términos del reglamento citado; c).- No existe concurso realizado por ésta Comisión Mixta de Escalafón ni existe antecedente alguno que se haya realizado por alguna Subcomisión, que haya tenido como resultado el asignar la plaza de b ase de Coordinador Técnico al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con efectos a partir del XXXXXXXXXXX Conforme a los antecedentes que obran en el expediente personal de la actora en la Subsecretaría de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el actor prestó sus servicios al Ejecutivo Estatal en el puesto de COORDINADOR TÉCNICO adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas. En cuanto al fundamento de las facultades de esta Comisión Mixta para otorgar mediante concurso las plazas de base, se reproduce en su integridad, en obvio de repeticiones innecesarias, como si se transcribieran a la letra, los fundamentos jurídicos que esta misma autoridad hace valer para justificar el llamamiento a juicio de esta Comisión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda la nulidad del oficio de 8 de octubre de 2015, mediante el cual se deja sin efectos su nombramiento de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, de uno de marzo de dos mil quince, que se le notificó verbalmente el día XXXXXXXXXXXXX por parte de la C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, personal comisionado de la Subsecretaría de Recursos Humanos; y como consecuencia de ello la reinstalación en el puesto de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora. Manifiesta que el 01 de marzo de 2015 se le otorgó la base y se le notificó de ello el día 09 de junio de 2015, mediante documento número XXXXXXXXXXXXXX Expediente XXXXXX, con nombramiento de COORDINADOR TECNICO, adscrito a la dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda, del Gobierno del Estado, nivel salarial XXXXXXXX Del tabulador vigente, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX; que a las 11:15 horas del día XXXXXXXXX, durante sus labores como Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaria de Hacienda, en el Estado de Sonora, en el domicilio ubicado en Av. Rosales entre Boulevard Miguel Hidalgo y Serdán, edificio México, antes edificio del Banco de México, planta baja, colonia Centro, Hermosillo, Sonora, se le citó telefónicamente para que estuviera a las 10 horas, y a las 11 horas llegó la C. XXXXXXXXXXXXX, personal comisionada por la Subsecretaria de Recursos Humanos, quien hizo uso de la Voz y se hizo acompañar en calidad de testigos a la C. LUZ IRENE VALENCIA BARRIOS y del C. JORGE ARTURO MAZON SALAZAR, el lugar de la notificación lo fue en la Oficina del particular de la Dirección General, donde labora, así pues en la oficina del C. JORGE ARTURO MAZON SALAZAR, estando la puerta abierta, y por su lectura se dio cuenta que era de fecha 8 de octubre del 2015 y se le notificó la cancelación de su base, habiéndole entregado un oficio de fecha 8 de octubre del 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en tal documento se le notifica expresamente y de forma verbal : POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE SABER QUE EL OTORGAMIENTO DE PLAZA DE BASE AL PUESTO COORDINADOR TECNICO QUE LE FUE OTORGADO MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA XXXXXXXXXXXXXX, SE DEJA SIN EFECTO, POR LO QUE DEBERÁ USTED REGRESAR DE INMEDIATO, AL DIA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACION, A DESEMPEÑAR EL PUESTO QUE TENÍA ANTERIORMENTE”, ello derivado de una denuncia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, por el otorgamiento de tal plaza. Para acreditar su acción ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, contestó que es improcedente la acción, en virtud de que el actor reclama la nulidad de un supuesto oficio por virtud del cual aduce que le fue notificado que dejaba de ocupar el puesto de Coordinador de Área, y que éste le fuera notificado el XXXXXXXXXXXXX y como consecuencia de ello demanda en este juicio ser reinstalado en dicho puesto; que dicha reclamación no puede ser satisfecha con independencia de la existencia o no del supuesto oficio o de su legalidad o ilegalidad, porque la relación de trabajo se dio por concluida casi tres meses después; es decir, el día 11 de enero de 2016 actualizándose la causa de terminación prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que el actor presentó su renuncia por escrito, estampando su firma y huella dactilar, por ello al no existir relación laboral entre las partes, no puede ser reinstalado en el puesto que señala. En relación a los hechos narrados por la actora señala que son falsos, toda vez que la notificación que reclama la actora, se desconoce, ya que en ningún momento emitió el documento como lo argumenta la actora, tan es falso, que omite exhibir el supuesto oficio de notificación; que es falso también que el supuesto documento de notificación documento base de la acción intentada por la actora le fuese notificado el **XXXXXXXXXXXXXXXX.** Falso que la actora fuese notificada de manera verbal del documento, en la forma y condiciones que menciona. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.- - - - - - - - - La Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, contesta que de existir una plaza de base de Coordinador Técnico como la que aduce el actor que le fue otorgada el 01 de marzo de 2015, la entonces Dirección General de Recursos Humanos, actualmente Subsecretaría, en los términos del artículo 35 del Reglamento de Escalafón debió de hacerlo del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón, para proceder a su asignación en los términos del reglamento citado; y que no existe concurso realizado por la Comisión Mixta de Escalafón ni existe antecedente alguno que se haya realizado por alguna Subcomisión, que haya tenido como resultado el asignar la plaza de base de Coordinador Técnico al hoy actor.- - - - - - - - - - - - - - - - El actor viene solicitando la nulidad del oficio de XXXXXXXXXXXXXXX, emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a la dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda, del Gobierno del Estado, nivel salarial XXXXX del tabulador vigente, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXX el cual señala le fue notificado de manera verbal el día XXXXXXXXXXXX, a las 11 horas en el domicilio de su centro de trabajo, por conducto de XXXXXXXXXXXXX, personal comisionado por la Subsecretaría de Recursos Humanos. El demandado Subsecretario de Recursos Humanos contesta que es falso, que no existe el oficio mencionado por el actor. Que el actor no puede ser reinstalado en el puesto que solicita, porque la relación de trabajo se dio por concluida el día 11 de enero de 2016, actualizándose la causa de terminación prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que el actor presentó su renuncia por escrito, estampando su firma y huella dactilar, por ello al no existir relación laboral entre las partes, no puede ser reinstalado en el puesto que señala.- - - - - - - - - - - - - - - - En autos se encuentra demostrado que el día XXXXXXXX al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le expidió un nombramiento como XXXXXXXXX, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda, del Gobierno del Estado, nivel salarial XXXXXdel tabulador vigente, clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXX de base, con fecha de ingreso al puesto XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual aparece firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos Licenciado Miguel Méndez Méndez, cuya copia certificada obra a foja 25 del sumario, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor se desempeñaba como Coordinador Técnico en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas desde el 01 de marzo de 2015. El actor refiere en su demanda que el día 20 de octubre de 2015, se le notificó de manera verbal un oficio de 08 de octubre de 2015, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos, mediante el cual le notificada que quedaba sin efectos el otorgamiento de la plaza de base como Coordinador Técnico y que debía regresar de inmediato al día siguiente de la notificación al puesto que tenía anteriormente, y en virtud de que el demandado negó la existencia del oficio, toca al demandante acreditar su existencia, por no tratarse dicho documento de los que el patrón tenga la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que disponen: **“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Párrafo reformado DOF 30-11-2012 Artículo reformado DOF 04-01-1980 Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario”.** Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al actor se acredita la existencia del oficio de 08 de octubre de 2015, mediante el cual se deja sin efectos el otorgamiento de la plaza de base como Coordinador Técnico, lo anterior es así, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 27 de enero de 2017, al actor se le admitieron las siguientes probanzas: *“…1.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada ante Notario Público del nombramiento expedido por el Subsecretario de >Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. Miguel Méndez Mendez, con número de oficio 17-SRH-P04-F04/REV.00 expediente 81397; 2.- TESTIMONIALES, a cargo de Patricia Campillo Villaescusa, Luz Irene Valencia Barrios, Aneth Magdalena Espinoza Moreno, Ana Dolores Borchardt Lucero y Julia Guadalupe Valencia Lucero. 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada ante Notario Público, consistente en recibo de pago como trabajadora de base, consistente en el talón número 0978397-2 de 25 de septiembre de 2015; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original de la notificación del oficio de 085 de octubre de 2015, dictado y rubricado por el Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se deja sin efectos el nombramiento expedido por el entonces Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, Licenciado Miguel Méndez Méndez; CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* - - - Por lo que respecta a la primer documental, la misma ya fue valorada con anterioridad y solamente acredita que el actor se desempeñaba como Coordinador Técnico en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas desde el 01 de marzo de 2015; las testimoniales de Patricia Campillo Villaescusa, Luz Irene Valencia Barrios, Aneth Magdalena Espinoza Moreno, Ana Dolores Borchardt Lucero y Julia Guadalupe Valencia Lucero fueron declaradas desiertas en la audiencia de 03 de mayo de 2017, en virtud de que el oferente no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta al admitirse dicha probanza, de presentar personalmente a sus testigos en la hora y fecha que se señalaron para el desahogo de dicha diligencia, por lo que con fundamento en los artículos 780, 813 fracciones I y II y 815 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se le declaró desierta, mismos preceptos legales que se transcriben en este apartado: “**Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Artículo 813.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación; Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y el Tribunal procederá a recibir su testimonio”.** La documental consistente en la copia certificada del recibo de pago efectuado a la actora el 27 de octubre de 2016, como trabajadora de base, consistente en el talón número XXXXXXXXXXXXXX de 27 de octubre de 2016, solo acredita el pago de salarios por el período comprendido del 16 al 31 de octubre de 2015, pero no demuestra la existencia del oficio de 08 de octubre de 2015; en el punto número 4 de la admisión de pruebas de la actora, se requirió al Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, para que en el término de 3 días hábiles, exhibiera el oficio de 08 de octubre de 2015, dictado y rubricado por el Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se deja sin efectos el nombramiento expedida al actor, y el citado funcionario contestó a dicho requerimiento mediante oficio 05.30.17/1893, de 06 de marzo de 2017, que no existe dicho oficio; y el resultado del desahogo de la prueba confesional por posiciones por oficio a cargo del Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ningún beneficio aporta al actor, en virtud de que el absolvente negó las posiciones tendientes a acreditar la existencia del oficio y marcadas con los números 1 a 14 del pliego de posiciones que obra a fojas 114 y 115 vuelta del sumario. En tal virtud no se encuentra demostrada la existencia del oficio que refiere el actor fue emitido el 08 de octubre de 2015, por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se dejó sin efectos su nombramiento como Coordinador Técnico y se le ordenaba que regresara a su plaza anterior.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien, el actor y el demandado Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, confiesan expresamente que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al día 11 de enero de 2016, se desempeñaba como Inspector Fiscal adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas y que el 11 de enero de 2016, presentó su renuncia a dicho puesto, lo cual se desprende de las siguientes manifestaciones realizadas por tales partes: 1.- La manifestación realizada por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del actor, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 27 de enero de 2017, fojas 95 a 98 del sumario, en la cual al concedérsele el uso de la voz, manifestó lo siguiente: *“…Quiero manifestar mi desacuerdo en relación a la contestación de la parte demandada, toda vez que niega la existencia del acto impugnado, pero a la vez exhibe una prueba a favor de mi representado donde expresamente queda de manifiesto confirmado que le dejaron sin efecto su base laboral y fue reincorporado al área de Inspector de Alcoholes, tal y como se muestra en el documento exhibido consistente en la renuncia expresa al cargo de Inspector Fiscal nivel XXXXX plaza de confianza, ya que de no haberse anulado la plaza laboral de base que le fue otorgada a mi representada con fecha 12 de marzo de 2014, como coordinador técnico, en el documento de referencia hubiera aparecido de esa manera”*. 2.- Las confesiones hechas por el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al formular las posiciones números 16, 17, 18 y 19 del pliego de posiciones al tenor del cual absolvió el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y que obra a fojas 99 a 103 del sumario, en las cuales el articulante señaló lo siguiente: *“16.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la renuncia que se presentó adjunta a la contestación a la demanda dice que renuncié al puesto de inspector fiscal?; 17.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que la renuncia que se presentó adjunta a la contestación a la demanda, en este juicio, dice que renuncié al puesto de confianza?; 18.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que la renuncia que se presentó adjunta a la contestación a la demanda, en este juicio, dice que renuncié al puesto de nivel 5-I; 19.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que la renuncia que se presentó adjunta a la contestación a la demanda, en este juicio, dice que renuncié al puesto de inspector fiscal, nivel XXXXXX, puesto de confianza”;.* 3.- Las confesiones hechas por el demandado Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, al formular su apoderado legal, Licenciado Luis Enrique Claussen Ramírez, las posiciones marcadas con los números 1, 2 y 3 del pliego de posiciones que obra agregado a foja 109 del sumario y que son del tenor siguiente: *“1.- Que usted se desempeñaba como Inspector Fiscal adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda”; 2.- Que desde el inicio de la relación laboral se desempeñó como Inspector Fiscal; 3.- Que usted firmó renuncia de fecha 11 de enero de 2016 con su puño y letra a su puesto de inspector fiscal”;* Confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que disponen: “***ARTÍCULO 123.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión. Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante. Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”***, y que llevan a este Tribunal a la convicción de que el actor al día 11 de enero de 2016, se desempeñaba como Inspector Fiscal adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, y que presentó su renuncia a dicho puesto el día 11 de enero de 2016, lo que se robustece con el original del escrito de renuncia que obra a foja 71 del sumario, de cuyo contenido se advierte que en esa fecha, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, renunció voluntariamente a la plaza de inspector fiscal, nivel 5-I, tipo confianza, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, documental privada que tiene valor probatorio pleno al no haber sido objetada por la actora en cuanto a autenticidad ni contenido, ni en relación a la firma que calza, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 796 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que lleva a este Tribunal a la convicción que la relación laboral entre las partes, actor y Gobierno del Estado de Sonora, se dio por terminada el 11 de enero de 2016, con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: “***ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: I.- Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada”***. - - - - - - - - - - - Y si esto, es así, devienen improcedentes las acciones intentadas por el actor, absolviéndose en consecuencia a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el demandante.- - - - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - - - - - - - SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Último Considerando.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**

MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO**.

MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**

MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA**.

MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - -